

Bruselas, 26.3.2019  
COM(2019) 154 final

2019/0085 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta a la recomendación sobre determinadas modificaciones del Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de Samoa y las adhesiones futuras de otras islas del Pacífico**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta a la recomendación del Comité de Comercio a las Partes relativa a las modificaciones del Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de nuevos Estados del Pacífico.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra**

El 30 de julio de 2009, la UE firmó el Acuerdo de Asociación Interino<sup>1</sup>, que establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica (en lo sucesivo, «el AAE») entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra. Papúa Nueva Guinea, la República de las Islas Fiyi y el Estado Independiente de Samoa están aplicando el Acuerdo de forma provisional desde el 20 de diciembre de 2009, el 28 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, respectivamente.

El Acuerdo de Asociación Económica tiene los siguientes objetivos:

- a) permitir que los Estados del Pacífico se beneficien del mejor acceso al mercado ofrecido por la CE;
- b) promover el desarrollo sostenible y la integración gradual de los Estados del Pacífico en la economía mundial;
- c) establecer una zona de libre comercio entre las Partes basada en el interés común mediante la liberalización progresiva del comercio conforme a las normas aplicables de la OMC y al principio de asimetría, en proporción a las necesidades específicas y limitaciones de capacidad de los Estados del Pacífico, por lo que se refiere a los niveles y el calendario de los compromisos;
- d) establecer las disposiciones apropiadas en materia de solución de diferencias; y
- e) establecer las disposiciones institucionales apropiadas.

#### **2.2. Comité de Comercio del AAE**

El artículo 68 del AAE establece un Comité de Comercio integrado por representantes de las Partes (la UE y los Estados del Pacífico).

El Comité de Comercio establecerá su reglamento interno y estará copresidido por un representante de la Parte CE y un representante de los Estados del Pacífico. Los dos copresidentes presidirán alternativamente las reuniones. A efectos del Acuerdo, la persona que preside una reunión se considera «copresidente en ejercicio» hasta el momento en que empiece la siguiente reunión y la otra Parte asuma la función de copresidente en ejercicio.

El Comité de Comercio tratará todos los asuntos necesarios para la aplicación del Acuerdo. En el ejercicio de sus funciones, el Comité de Comercio podrá:

---

<sup>1</sup> Decisión del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (DO L 272 de 16.10.2009, p. 1).

- a) crear y supervisar los comités u órganos especiales que sean necesarios para la aplicación del Acuerdo;
- b) reunirse en cualquier momento por acuerdo de las Partes;
- c) considerar cualquier cuestión cubierta por el Acuerdo y tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones; y
- d) adoptar decisiones o formular recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo.

El Comité de Comercio delegará poderes de decisión específicos en materia de aplicación en los comités especiales previstos en las disposiciones pertinentes del Acuerdo, en particular el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen.

El artículo 78 (cláusula de revisión) establece que el Comité de Comercio podrá revisar el Acuerdo, su aplicación, su funcionamiento y sus resultados en caso necesario, así como formular recomendaciones apropiadas a las Partes para su modificación.

### **2.3. Recomendación prevista del Comité de Comercio del AAE**

El artículo 80 del AAE prevé la posibilidad de que otras islas del Pacífico se adhieran al Acuerdo sobre la base de la presentación de una oferta de acceso al mercado conforme al artículo XXIV del GATT de 1994.

En consecuencia, el Estado Independiente de Samoa se adhirió al Acuerdo el 21 de diciembre de 2018<sup>2</sup>. También están en curso los procedimientos de las Partes para la adhesión de las Islas Salomón y del Reino de Tonga al Acuerdo. Además, otros Estados del Pacífico han manifestado su interés en adherirse al Acuerdo.

Durante la sexta reunión del Comité de Comercio del AAE, celebrada el 24 de octubre de 2018, representantes de la Comisión y del Pacífico examinaron el Acuerdo y elaboraron una lista de modificaciones técnicas que son necesarias para tener en cuenta la adhesión de Samoa. El Comité llegó a la conclusión de que esas modificaciones conllevarían la inclusión de Samoa en calidad de Parte del Acuerdo y la adición de su oferta de acceso al mercado en el anexo II. Sería necesario introducir cambios similares cada vez que un nuevo Estado del Pacífico se adhiera al Acuerdo.

Así, el 24 de julio de 2019, durante su séptima reunión, el Comité de Comercio del AAE debe adoptar su recomendación a las Partes, recomendándoles que modifiquen el Acuerdo a fin de tener en cuenta la adhesión de Samoa y de facultar al Comité de Comercio para que decida sobre las medidas transitorias o de modificación que puedan ser necesarias tras la adhesión de una nueva Parte en el futuro (en lo sucesivo, la «recomendación prevista»).

### **3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

La propuesta de Decisión del Consejo establece la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión acerca de la adopción de las modificaciones propuestas del Acuerdo, a fin de tener en cuenta la reciente adhesión del Estado Independiente de Samoa y adhesiones posteriores, cumpliendo así las obligaciones de la UE en virtud de lo dispuesto en el AAE.

Dicha posición se basará en el proyecto de recomendación del Comité de Comercio sobre las modificaciones del Acuerdo que se adjunta al proyecto de Decisión del Consejo.

El objeto de la recomendación prevista afecta a un ámbito en el que la Unión tiene competencia externa exclusiva en virtud del artículo 3, apartado 2, del TFUE.

---

<sup>2</sup> DO L 333 de 28.12.2018, p. 1.

## **4. BASE JURÍDICA**

### **4.1. Base jurídica procedimental**

#### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión».

#### *4.1.2. Aplicación al presente caso*

El Comité de Comercio es un organismo creado por el Acuerdo de Asociación Económica.

Las modificaciones que el Comité de Comercio recomiende a las Partes para su adopción surtirán efectos jurídicos. Una vez adoptadas por las Partes, las modificaciones previstas serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 68, leído en relación con los artículos 78 y 80 del Acuerdo.

Las modificaciones previstas no completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

### **4.2. Base jurídica sustantiva**

#### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido de la recomendación prevista respecto de la cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si la recomendación prevista persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

#### *4.2.2. Aplicación al presente caso*

El objetivo principal y el contenido de la recomendación prevista están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

### **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## **5. PUBLICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN PREVISTA**

Dado que la recomendación del Comité de Comercio, una vez refrendada por las Partes, modificará el Acuerdo de Asociación Económica, procede publicarla en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta a la recomendación sobre determinadas modificaciones del Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de Samoa y las adhesiones futuras de otras islas del Pacífico**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 3, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de julio de 2009, la Unión (por entonces, la Comunidad Europea) firmó el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra<sup>3</sup>, que establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica (en lo sucesivo, «el Acuerdo»). Papúa Nueva Guinea y la República de las Islas Fiyi aplican provisionalmente el Acuerdo desde el 20 de diciembre de 2009 y el 28 de julio de 2014, respectivamente.
- (2) El artículo 80 del Acuerdo prevé que otras islas del Pacífico puedan adherirse a él sobre la base de la presentación de una oferta de acceso al mercado conforme al artículo XXIV del GATT de 1994. En consecuencia, el 5 de febrero de 2018, el Estado Independiente de Samoa (Samoa) presentó a las Partes una solicitud de adhesión junto con una oferta de acceso al mercado conforme al artículo XXIV del GATT de 1994, para que adoptaran una decisión.
- (3) El Consejo aprobó la solicitud de adhesión de Samoa el 6 de diciembre de 2018<sup>4</sup>. Samoa se adhirió al Acuerdo el 21 de diciembre de 2018 y lo aplica provisionalmente desde el 31 de diciembre de 2018.
- (4) Durante la sexta reunión del Comité de Comercio del AAE, celebrada el 24 de octubre de 2018, representantes de la UE y de los Estados del Pacífico elaboraron una lista de modificaciones técnicas del Acuerdo que son necesarias para tener en cuenta la adhesión de Samoa. Llegaron a la conclusión de que esas modificaciones conllevarían la inclusión de Samoa en calidad de Parte del Acuerdo y la adición de su oferta de acceso al mercado en el anexo II. Sería necesario introducir cambios similares cada vez que un nuevo Estado del Pacífico se adhiera al Acuerdo.

---

<sup>3</sup> DO L 272 de 16.10.2009, p. 1.

<sup>4</sup> DO L 333 de 28.12.2018, p. 1.

- (5) El artículo 68 del Acuerdo establece que el Comité de Comercio del AAE debe tratar todos los asuntos necesarios para la aplicación del Acuerdo. Es necesario facultar al Comité de Comercio para que decida sobre las medidas transitorias o de modificación que puedan ser necesarias tras la adhesión de una nueva Parte.
- (6) La siguiente reunión del Comité de Comercio del AAE (la séptima) se celebrará el 24 de julio de 2019 y en ella el Comité podrá, en virtud del artículo 78 del Acuerdo, recomendar a las Partes que introduzcan las modificaciones del Acuerdo a fin de tener en cuenta la adhesión de Samoa y las adhesiones futuras de otras islas del Pacífico al Acuerdo.
- (7) La Unión Europea debe determinar la posición que debe adoptarse en lo que respecta a la recomendación sobre tales modificaciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la próxima reunión del Comité de Comercio del AAE en lo que respecta a las modificaciones del Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de Samoa y las adhesiones futuras de otras islas del Pacífico se basará en el anexo.

*Artículo 2*

Una vez adoptada, la recomendación del Comité de Comercio se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 3*

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión Europea.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*